

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 1 de 6



“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA MEDIDA PROVISIONAL ADICIONAL AL PICO Y PLACA PARA LA ATENCIÓN DEL EPISODIO DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN EL MUNICIPIO DE SABANETA POR ESTADO DE PREVENCIÓN”

El Alcalde del Municipio de Sabaneta En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las otorgadas por el artículo 315 numerales 1, 3 y 7 de la Constitución Política, el artículo 1, 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO

- Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente”*, así mismo, el artículo 80 *ibídem* dispone que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”*.
- Que en uno de sus apartes, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, indica que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, *“(…) todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”*. De igual manera, consagra como principios rectores, entre otros, el de *seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización*.
- Que la Ley 1523 de 2012, otorga facultades al alcalde para tomar medidas de precaución con el fin de preservar el ecosistema, mediante la adopción de medidas de precaución que mitiguen las situaciones de riesgo en este caso concreto velar por el mejoramiento de la calidad del aire.
- Que a través del Acuerdo Metropolitano 04 del 22 de febrero de 2018, expedido por la Junta del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se derogó el Acuerdo Metropolitano 15 de 2016 y se adoptó el nuevo protocolo del plan operacional para enfrentar episodios de contaminación atmosférica en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- Que los días domingo y festivos no se aplicará restricción de movilidad, mientras se mantenga el presente nivel de prevención.

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 2 de 6



- Que *El Área Metropolitana*, declaró el **ESTADO DE PREVENCIÓN** de acuerdo al protocolo dispuesto para ello, con el fin de reducir su concentración en la atmósfera, proteger la salud y la calidad ambiental del Valle de Aburrá.
- Que una vez consideradas las condiciones climáticas reportadas en el SIATA, se hace necesario adoptar medidas que coadyuven a mitigar la situación actual de la calidad del aire de conformidad con la reglamentación adoptada por la autoridad ambiental, que define el **"ESTADO DE PREVENCIÓN como aquel que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida en la población expuesta"**.
- Que el Artículo 22 del Acuerdo Metropolitano 04 del 22 de febrero 2018, acoge las pautas para la *declaratoria del Período de Gestión de Episodios de Contaminación Atmosférica y los Niveles de Prevención, Alerta y Emergencia*, en las siguientes condiciones:
 - a) **Reporte y toma de decisión técnica.** *El Sistema de Alerta Temprana - SIATA - a partir del soporte técnico de la Red de monitoreo de calidad del aire y meteorología, analiza la situación y genera un reporte técnico de la situación de un período o nivel para el día siguiente, entregándole el reporte al GECA quien analizará y recomendará la decisión técnica al Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.*
 - b) **Información de decisión técnica a alcaldes y Declaratoria oficial del período.** *El Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá mediante Resolución Metropolitana realizará la declaratoria de los niveles de Prevención, Alerta o Emergencia a nivel metropolitano e informará al Presidente de la Junta Metropolitana quien dará oficialmente la información a los medios de comunicación. Los Alcaldes serán voceros en su municipio para su divulgación.*

En consecuencia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Aplicar preventivamente a partir de los días **lunes 18, martes 19 y miércoles 20 de marzo** o hasta que las autoridades ambientales competentes definan la continuidad o el levantamiento de la misma, la medida de "pico y placa" correspondiente a NIVEL DE ALERTA, con la siguiente rotación:

Los horarios de restricción acorde al día de la semana serán:

- **Vehículos Particulares**

- Modelos menores o iguales a 1.996: entre las: 5:00AM y 9:00PM.

26

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 3 de 6



- Modelos mayores a 1.996: entre las: 5:00AM a 10:00.AM y entre las 4:00PM a 8:00PM.

• **Motos de dos y cuatro tiempos**

- Modelos menores o iguales a 1.996: entre las: 5:00AM y 9:00PM.

- Modelos mayores a 1.996: entre las: 5:00AM a 10:00.AM y entre las 4:00PM a 8:00PM

• **Camiones y Volquetas de modelo superior a 2009**

- Modelos mayores a 2009: entre las: 5:00AM a 10:00.AM y entre las 4:00PM a 8:00PM

• **Camiones y Volquetas de modelos anteriores o iguales a 2009**

- Modelos menores o iguales a 2009: entre las: 5:00AM y 9:00PM

DÍAS DE ROTACIÓN	VEHÍCULOS PARTICULARES CUYA PLACA FINALIZA EN:	MOTOS DE DOS Y CUATRO TIEMPOS CUYA PLACA INICIA EN:	VEHÍCULOS DE CARGA Y VOLQUETAS CUYA PLACA FINALIZA EN:
LUNES	6, 7, 8, 9, 0 y 1	4, 5, 6, 7, 8 y 9	6, 7, 8, 9, 0 y 1
MARTES	0, 1, 2, 3, 4 y 5	6, 7, 8, 9, 0 y 1	0, 1, 2, 3, 4 y 5
MIÉRCOLES	4, 5, 6, 7, 8 y 9	8, 9, 0, 1, 2 y 3	4, 5, 6, 7, 8 y 9

PARÁGRAFO PRIMERO. A los vehículos tipo motocarro se les aplicará la medida, acorde al último número de la placa y correspondiente a la rotación de los vehículos particulares.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los vehículos de servicio público individual (taxi), se mantiene la medida de "Pico y Placa" durante el episodio de contaminación ambiental en las condiciones establecidas en el Decreto Municipal N° 017 del 25 de enero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. Estarán exentos de la medida del "Pico y Placa Ambiental" de que trata el artículo primero del presente Decreto, los siguientes vehículos:

1. Vehículos de emergencia (ambulancias incluidas las veterinarias, bomberos y demás equipos logísticos para atención de siniestros); vehículos de atención médica personalizada y con identificación permanente.

2. Vehículos de transporte escolar y especiales, debidamente legalizados y con identificación permanente.

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 4 de 6



3. Vehículos para el transporte de alimentos y/o elementos perecederos.

4. Vehículos dotados tecnológicamente para el mantenimiento de redes de servicios públicos esenciales (energía, semaforización, telefonía, acueducto y alcantarillado, gas, sistema METRO), y con identificación permanente.

5. Vehículos propiedad de medios de comunicación que estén dotados de equipos que no permitan que sea reemplazado por otro vehículo, como el caso de transmóviles u otros de características especiales debidamente identificados.

6. Vehículos oficiales y de representación debidamente acreditados, entendiéndose éstos como aquellos vehículos de propiedad de entidades públicas o al servicio de las mismas, destinados al desplazamiento de sus servidores públicos.

7. Vehículos pertenecientes a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y del INPEC para el transporte de personal detenido.

8. Vehículos destinados al control de tráfico, las grúas y carros talleres o de asistencia técnica y/o jurídica, debidamente identificados.

9. Vehículos adaptados para la movilización de personas discapacitadas o que en estos se transporte personas con discapacidad o que se encuentren en tratamientos que así lo requieran, tales como quimioterapia, radioterapia, diálisis y similares, la cual deberá estar expresamente certificada; al igual que lo dispuesto en la Resolución 4575 del 7 de noviembre de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las personas con dificultad de movilidad.

10. Vehículos de transporte de valores debidamente acreditados.

11. Motocicletas destinadas a la entrega de domicilios y mensajería, debidamente acreditadas con certificado laboral expedido por la respectiva empresa a la cual prestan el servicio, además del carnet que acredite la vinculación del trabajador a la misma.

12. Vehículos de transporte público colectivo.

13. Vehículos recolectores de basura y mantenimiento del ornato público debidamente identificados.

14. Vehículos convertidos a gas natural vehicular o que utilicen energía eléctrica en vez de combustible, los cuales deben estar registrados en la licencia de tránsito.

15. Coches fúnebres, pero no el cortejo, siempre y cuando, se encuentren plenamente identificados con los respectivos distintivos y logotipos de la empresa a la cual le prestan el servicio.

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 5 de 6



16. Vehículos de Blindaje III o superior y que este expresamente registrado en la licencia de tránsito.

17. Vehículos de vigilancia privada debidamente identificados con el logo de la empresa.

18. Vehículos de servicio particular que transporten tres (3) o más ocupantes, incluyendo el conductor.

19. Vehículos consulares (placa azul), donde se desplace personal consular debidamente acreditado, como también cónsules honorarios, los cuales podrán tener como exento de la medida de tránsito, un vehículo automotor.

20. Vehículos donde se transporten Magistrados, Jueces, Fiscales, Procuradores, Líderes religiosos o ministros de culto o las iglesias y confesiones o denominaciones religiosas reconocidas con personería jurídica por el Ministerio del Interior o autoridad competente, Diputados, Concejales, Contralores, Defensores Públicos, Personeros, Registrador Municipal y/o Especial, Departamental del Estado Civil correspondientes a los municipios que conforman el Valle de Aburrá, Congresistas, y personal de la Unidad Nacional de Protección, los cuales deben estar plenamente identificados.

21. Vehículos que provengan de otras ciudades con turistas de paso, quienes deberán demostrar dicha calidad con el primer y último recibo del peaje que certifique tal situación y sólo para el primer día.

22. En su defecto, los casos en los que, por estricta y justificada necesidad, sean autorizados de manera temporal por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para vehículos de transporte público individual, y únicamente para efectos de reparación y mantenimiento, se les permitirá circular el día de la restricción sin ocupantes y sin la silla de atrás. En caso de no cumplir cualquiera de los anteriores requisitos, se impondrán las sanciones pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores excepciones se someten a un período de observación, de tal manera que, si se presenta abuso del beneficio concedido o efectos negativos sobre el mismo, podrán ser suspendidos en cualquier momento. En todo caso, continúan vigentes los permisos otorgados hasta la fecha.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se solicite cambio o reemplazo de un vehículo que está exento por otro, deberá acreditarse nuevamente la continuidad de la causal para acceder a la exención del vehículo que reemplazaría el ya inscrito.

ARTÍCULO TERCERO. Corresponde a la Secretaría de Movilidad, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

26

DECRETO N° 57

FECHA: 18 MARZO DE 2019

Código: F-AM-018

Versión: 01

Página: 6 de 6



ARTICULO CUARTO: En el evento en que la solicitud de inscripción de la exención sea rechazada por el no cumplimiento de los requisitos aquí establecidos para tal fin, deberán complementarse, y los términos comenzarán a contarse nuevamente una vez una vez se aporten los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. El no acatamiento a lo dispuesto en el presente Decreto, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, artículo 131, literal C, modificado por el artículo 24, C14 de la ley 1383 de 2010, el cual expresa:

“Será sancionado con multa equivalente a (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente, además el vehículo será inmovilizado...”

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de su publicación y hasta que las autoridades ambientales competentes definan la continuidad o el levantamiento de la medida.

Dado en Sabaneta a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2019.

~~PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,~~

~~IVÁN ALONSO MONTOYA URREGO~~
Alcalde del Municipio de Sabaneta

86

~~EDISON JULIÁN PINO TOVAR~~
Secretario de Movilidad y Tránsito

Proyectó: Carlos Fabián Serna Ospina
Abogado Secretaría de Movilidad y Tránsito